

SEÑORA



PRESENTE

El Subdirector de Estudios y Desarrollo del Servicio de Registro Civil e Identificación, "por orden del Director Nacional", de acuerdo a lo resuelto mediante Resolución Exenta N°988, de 1° de marzo de 2012, y en relación al requerimiento de información realizado a través del Portal de Transparencia del Estado, ingresado como solicitud de información en virtud de la Ley 20.285 con la identificación AK002T0000323, en el cual solicita "... 1. Solicito el número de fallecidos inscritos mensualmente, por empresa de servicios funerarios o quien corresponda en la región metropolitana. Lo anterior en el período comprendido entre 2010 a la fecha. En el caso de las empresas de servicios funerarios, se solicita individualizar cada una con su nombre y rut, o sólo con el nombre si son personas naturales. 2. Solicito listado de fallecidos entre 2010 a 2016, que incluya edad, comuna de inscripción, región, sexo y causa de muerte. Muchas gracias..." (Sic), informa a usted lo siguiente:

Con respecto a su primera consulta se debe señalar que nuestro servicio no registra la información que usted requiere, por cuanto no es de competencia de este Servicio, la inscripción de la empresa funeraria. En consecuencia, la información requerida en el número 1 de su solicitud, no existe en este Servicio.

Con respecto a su segunda consulta, concurre la causal de secreto o reserva de la información consagrada en el numeral 2° del artículo 21° de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, que establece que se podrá denegar total o parcialmente la información "*Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico*".

En efecto, tanto el dato de la *salud* como la de *causa de muerte* contenido en la respectiva inscripción de defunción, son resguardados por el legislador del conocimiento público, conforme lo dispuesto en el inciso 1° numeral 4 del artículo 19° de la Constitución Política de la República de Chile que expresamente señala lo siguiente: **“La Constitución asegura a todas las personas: N° 4.- El respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona fallecida y de su familia”**.

Inclusive, el inciso segundo de la citada norma, dispone que la infracción de este precepto que cause injustificadamente daño o descrédito a una persona o a su familia, será constitutiva de delito y tendrá la sanción que establezca la Ley.

No obstante lo dispuesto en los artículos 55, 74 y 78 del Código Civil, que disponen que la muerte de una persona extingue sus derechos y obligaciones, no es posible desconocer que de los datos consultados nacen derechos de personalidad relativos a la privacidad del individuo, transmisibles a sus continuadores legales **“su familia”**. Es por ello que, aun cuando *la causa de muerte* de una persona fallecida, no es un dato personal, su *“acceso es restringido”* y sólo puede otorgarse a sus herederos, por constituir, *en base a la memoria del fallecido*, un aspecto de su vida privada, que puede afectar la honra y reputación de su familia.

Cabe señalar, que una de las funciones de esta Institución es inscribir en el **Registro de Defunción** las solicitudes de inscripción del fallecimiento de una persona, conforme lo establece el artículo 3° y numerales 1, 2 y 7 del artículo 4° de la Ley N° 19.477, Orgánica del Servicio de Registro Civil, artículo 182 del DFL N° 2.128 de 1930, que contiene el Reglamento Orgánico del Servicio de Registro Civil y el artículo 1° de la Ley N° 4.808, sobre Registro Civil.

Para llevar a efecto dicha inscripción, es preciso cumplir con las formalidades legales establecidas en el artículo 177° del DFL N° 2128, de 1930, del Ministerio de Justicia, que contiene el Reglamento Orgánico del Servicio de Registro Civil e Identificación, a saber las siguientes: *“Al requerirse la inscripción de un fallecimiento, deberá presentarse un certificado expedido por el médico encargado de comprobar las defunciones o por el que haya asistido al difunto en su última enfermedad”*. El inciso segundo de la citada norma legal agrega que: *“En dicho certificado, se indicará, siendo posible, el nombre, apellido, estado, profesión, domicilio, nacionalidad y edad efectiva o aproximada del difunto; el nombre y apellido de su cónyuge y de sus padres; la hora y el día del fallecimiento, si constare, o, en otro caso, las que se consideren probables, y **la enfermedad o causa que haya producido la muerte**”*.

En lo relativo al certificado médico señalado precedentemente, es preciso señalar, que siempre que se pueda determinar la causa de muerte de una persona, deberá certificarlo un médico, de conformidad a las normas reglamentarias del Código Sanitario y a lo dispuesto por el Decreto 460 del Ministerio de Salud. Si ello no es posible, la verificación de la muerte se establecerá por la declaración de dos testigos, según lo señalado en el artículo 179 del Reglamento Orgánico del Servicio, en cuyo caso, no se podrá consignar la causa de muerte en la respectiva inscripción de defunción.

Esta obligación registral de las defunciones de las personas por parte de este Servicio, acreditable mediante el otorgamiento del certificado de defunción, conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 4° de la Ley N° 19.477, Orgánica del Servicio de Registro Civil, no implica que la información consignada en él tenga el carácter de fuente accesible al público, pues no fueron recolectados de dicha manera, por lo que hace procedente que este Servicio, que si bien es un registro público, se ampare en el derecho a guardar secreto sobre la causa de muerte, de conformidad a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada y demás argumentos señalados precedentemente.

En este mismo sentido, el Consejo de Transparencia, en el considerando 13 de la decisión vertida en el Amparo C-1335-13, señala que, *a pesar de tratarse de información que obra en poder de la Administración y a la que puede accederse a través de un procedimiento de certificación, ello no implica que el legislador haya considerado públicas las causas que han ocasionado la muerte de una persona como si se tratara de una fuente accesible al público en los términos de la Ley N° 19.628. En efecto, no obstante su consideración como instrumento público, el certificado de defunción, así como las circunstancias de la muerte que constan en él, se entrega en forma individual y en base al suministro previo de determinados datos como nombre, apellido y Run del fallecido, para poder acceder al registro público del Servicio de Registro Civil e Identificación.*

En razón de lo expuesto, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15° de la Ley N° 20.285, que establece que: *“Cuando la información esté permanentemente a disposición del público o lo esté en medios impresos tales, como libros, compendios, folletos, archivos públicos de la Administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en internet o cualquier otro medio, se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información”.*

Ante lo cual se informa, que para acceder a los antecedentes relativos a las circunstancias de muerte de las personas consultadas, deberá solicitar los respectivos certificados de defunción de estas, ante cualquier Oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación del país, previo al aporte del nombre o Run de la persona a consultar en la base computacional de esta Institución, o bien, con los datos de inscripción de la defunción, podremos generar el certificado respectivo u otorgar la copia de la partida correspondiente, o bien, generar el certificado electrónicamente a través de nuestra página web www.srcei.cl, pagando los derechos de rigor, sin perjuicio del que pueda obtener en forma gratuita en la misma página, para asignación familiar, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 15 y 18 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la información Pública.

En consecuencia, y visto lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, citado transcrito anteriormente, se deniega totalmente la información solicitada.

Sin perjuicio de lo anterior, se informa que la ley contempla un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente respuesta, para que usted solicite amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia y que se procederá en su oportunidad a incorporar esta respuesta, en el índice de actos y documentos calificados como secretos y reservados del Servicio.

Saluda atentamente a usted,



GERARDO MARCHANT VILLANUEVA
Subdirector de Estudios y Desarrollo (TP)

GMV/ffm
Distribución:
- La indicada
- Archivo SED